

En Viedma, a los 25 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**LILLO, MARÍA ÁNGELES Y OTROS C/ TORRES, MARIA FERNANDA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN)**” Expte. N° **VI-01732-C-2022** y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora?

En ta caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dichos interrogantes, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución interlocutoria n° 2025-I-212, dictada por el Dr. Julián H. Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, con fecha 4 de noviembre de 2025, rechazó la petición de la parte actora de aplicación de la multa diaria prevista en la cláusula tercera del acuerdo transaccional oportunamente homologado, con fecha 3 de diciembre de 2024.

El magistrado de grado interpretó que el acuerdo homologado establece un único plazo final de dieciocho (18) meses para el cumplimiento de la obligación principal de entrega de la vivienda, dentro del cual los plazos de cuatro meses para la contratación de la empresa constructora y catorce meses para la ejecución de la obra operan como hitos internos de gestión, no como obligaciones autónomas susceptibles de activar la cláusula penal.

Asimismo, rechazó extender la multa al incumplimiento del plazo de escrituración del inc. c) de la cláusula primera, por considerar que la cláusula tercera vincula la sanción exclusivamente a la obligación de entrega de la vivienda prevista en el inc. a).

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 14/11/2025 (E0067), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (conf. arts. 220°, 222°, 223° y 228° del CPCC).

En término, el recurrente presentó su memorial de agravios (08/12/2025) y, corrido el traslado de ley, la Provincia de Río Negro lo contestó tempestivamente (19/12/2025), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara se realizó el correspondiente informe de Secretaría (02/02/2026) del que surge que el recurso se interpuso en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicándose el pertinente sorteo (05/05/2026).

III.- FUNDAMENTOS (Resolución recurrida, agravios y contestación)

Haré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la recurrente y las réplicas introducidas por la recurrida.

III.1.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: La interlocutoria en crisis tuvo su origen en el acuerdo transaccional suscripto el 21 de noviembre de 2024 y homologado judicialmente el 3 de diciembre de 2024, por el cual la Provincia de Río Negro asumió, entre otras obligaciones, la construcción de una vivienda adaptada a las necesidades del grupo familiar actor, en particular del menor <R., quien padece una discapacidad que demanda prestaciones de salud específicas y permanentes. La cláusula primera, inc. 1, ap. a) del convenio fijó un plazo de cuatro (4) meses desde la notificación de la homologación para la contratación de la empresa constructora y un plazo de catorce (14) meses adicionales para la entrega de la vivienda, con la aclaración expresa de que *“a fin de evitar confusiones, el plazo máximo para la entrega de la vivienda es de dieciocho meses contados desde la notificación de la homologación del presente convenio a la Provincia”*.

La cláusula tercera, por su parte, previó una cláusula penal moratoria automática de 0,5 JUS por cada día corrido de retardo en el cumplimiento de la obligación intimada, previa interpelación de cinco días, con la única excepción de caso fortuito, fuerza mayor o causas no atribuibles a la Provincia en los términos de los arts. 1731° y 1732° del CCyC.

El magistrado de grado interpretó que la multa sólo opera ante el incumplimiento del plazo final de dieciocho meses, y que los plazos parciales de cuatro meses para contratar y sesenta días hábiles para escriturar constituyen hitos de gestión interna no susceptibles de activar la cláusula penal.

III.2.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: La parte actora articuló cinco agravios en orden a impugnar la decisión de grado.

En el **primero**, denuncia errónea interpretación de los plazos pactados, sosteniendo que el convenio establece obligaciones autónomas con plazos propios y que el incumplimiento de cada una de ellas activa la cláusula penal. Señala que la contratación de la empresa se concretó el 04/06/2025, esto es, casi dos meses después del

vencimiento del 08/04/2025, hecho que la propia Provincia de Río Negro reconoció en el expediente.

En el **segundo agravio**, cuestiona que la resolución desconoce la naturaleza de la cláusula penal moratoria, que opera automáticamente por el solo vencimiento del plazo y la subsistencia del incumplimiento, sin requerir acreditación de daño ni valoración de la diligencia del deudor.

En el **tercero**, denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria por omisión de hechos decisivos, en particular el reconocimiento expreso de la Provincia de Río Negro en orden a que la escrituración es “fáctica y jurídicamente imposible” en los términos convenidos.

El **cuarto** agravio señala violación al principio de buena fe contractual y a la autonomía de la voluntad, argumentando que la sentencia favorece injustificadamente al Estado incumplidor y omitió aplicar la regla de interpretación contra el predisponente (art. 1064° CCyC).

En el **quinto** y último agravio, plantea la frustración de la tutela judicial efectiva y la desprotección de una familia en situación de vulnerabilidad agravada por la condición de discapacidad del menor <., contando con la adhesión de la Defensora de Menores e Incapaces N° 1, Dra. Laura Krotter.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: La Provincia de Río Negro solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos.

Sostuvo que la sentencia recurrida interpreta correctamente el convenio, que el único plazo relevante es el de dieciocho meses para la entrega de la vivienda, que las demoras en los plazos parciales obedecen a complejidades del procedimiento de contratación pública reglamentado por el Decreto H° 1737/98 y la Ley N° 3186, complejidades que no le son imputables a título de incumplimiento, y que a la fecha la obra se encontraba en ejecución con avances debidamente acreditados.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC aplicable por remisión del art. 30° del CPA, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte actora han sido interpuestas en legal tiempo y contienen, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de

flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento al pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE

El presente caso se enmarca en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a los contratos y su interpretación (arts. 961°, 1061°, 1062°, 1063°, 1064° y 1065° CCyC), a las obligaciones con cláusula penal (arts. 790°, 791°, 792° y 793° CCyC) y al régimen de la mora y los eximentes de responsabilidad (arts. 888°, 1731° y 1732° CCyC).

A ello se añade la tésis protectoria que emerge de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ambas incorporadas al art. 75° inc. 22 CN), de los arts. 14° y 59° de la Constitución Provincial, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4.109.

V.2.- OBSERVACIÓN PRELIMINAR. EL CONTEXTO HUMANO DEL TRÁMITE: Antes de ingresar al análisis técnico de los agravios, entiendo necesario reparar en el componente humano del proceso.

Este expediente no constituye, simplemente, un litigio entre partes. Es la historia de una familia cuya vida cambió de manera irreversible a raíz de un hecho dañoso que impactó de lleno sobre <., un niño que desde entonces transita su crecimiento con una discapacidad severa que demanda atención, adaptaciones y recursos permanentes.

El acuerdo transaccional que homologó el juzgado de grado no fue una decisión dadivosa, voluntaria y desinteresada del Estado, sino el reconocimiento transaccional de una obligación de reparación frente a personas concretas que aguardan una vivienda que

permita a ese niño y a su familia desarrollar su vida cotidiana en las condiciones que su situación exige.

Esa realidad no debe ser soslayada al aplicar las reglas jurídicas consideradas en el caso. No porque la emoción deba reemplazar al derecho, sino porque el derecho mismo, correctamente interpretado, exige que los operadores judiciales adopten una perspectiva reforzada cuando están en juego los derechos de niños y personas con discapacidad. Esta Cámara no los ignora.

V.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS:

Seguidamente, teniendo presente la especial capilaridad del caso, procederé a analizar los agravios traídos por la recurrente.

Lo haré con la advertencia de que serán tratados de manera conjunta, dado que todas las críticas confluyen en la misma pregunta sustancia: el incumplimiento de los plazos parciales o intermedios establecidos por las partes en el convenio ¿activa o no la cláusula penal moratoria prevista en la cláusula tercera?.

Adelanto que habiendo arribado a la conclusión de que la respuesta a esa pregunta es negativa, el recurso no será receptado.

V.3.1.- Interpretación del régimen de plazos del convenio homologado: El agravio central de la actora sostiene que el convenio establece obligaciones autónomas con plazos propios, y que el incumplimiento de cada una de ellas activa la cláusula penal. Conforme las razones que expondré a continuación, adelanto que no comparto a interpretación de la apelante.

El art. 1061° del CCyC ordena que los contratos deben interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de buena fe; el art. 1063° manda a atribuir a las palabras el significado que les corresponde según el uso general; el art. 1064° impone una interpretación contextual y funcional que considere las cláusulas del contrato como un todo armónico.

Bajo esas directrices, la cláusula primera, ap. a), del acuerdo homologado es elocuente y no deja dudas. Luego de establecer plazos parciales de cuatro meses para la contratación y catorce meses para la construcción, las propias partes incorporaron una aclaración expresa y deliberadamente destinada a resolver toda ambigüedad futura, al señalar textualmente que *“a fin de evitar confusiones, se deja aclarado que el plazo máximo para la entrega de la vivienda es de dieciocho (18) meses contados desde la notificación de la homologación del presente convenio a la Provincia”*.

Esta cláusula aclaratoria no es un mero detalle de redacción sino la expresión de la

finalidad neurálgica de lo convenido.

Dicho de otra forma, la aclaración constituye la expresión inequívoca de la voluntad negociada de ambas partes respecto al término final de la obligación principal, por lo que su efecto interpretativo, es dirimente.

El propio art. 1065° del CCyC señala que cuando el significado de las cláusulas es oscuro debe atenderse a la finalidad del contrato. Justamente, en el caso de autos, la finalidad del convenio es clara: que la familia Rodríguez - Lillo obtenga la vivienda adaptada en el plazo global pactado. La tésis de la cláusula penal es compeler a la Provincia a cumplir esa prestación esencial dentro del plazo convenido. Esa función coercitiva se activa, precisamente, con el incumplimiento de la obligación principal, cuyo plazo final es el de dieciocho (18) meses.

La interpretación que formula la actora, en el sentido de elevar los plazos parciales o intermedios al rango de “obligaciones autónomas” generadoras de multa, tropieza con el texto expreso de la cláusula tercera, que vincula la sanción al incumplimiento “*con la entrega de la vivienda en el plazo y las condiciones establecidas en el inc. a) de la Cláusula Primera*”. No con el plazo de contratación, no con la presentación de informes trimestrales, sino, como dije, con la entrega de la vivienda. Esa vinculación expresa carece de ambigüedades y no admite extensiones por vía interpretativa.

Es decir que, una interpretación genuina de la cláusula tercera, solo admite la activación de la multa diaria frente a dos posibles situaciones: (i) el incumplimiento del plazo de entrega de la vivienda, el cual fue fijado en dieciocho (18) meses por la cláusula primera, apartado 1, punto a), última parte; o (ii) el incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso a) de la cláusula primera y demás obligaciones asumidas en el convenio transaccional. Y, en ambos casos, siempre que hubiere mediado previa constitución en mora por el plazo de cinco (5) días.

Es importante destacar que cuando se refiere a las “*condiciones establecidas en el inc. a) de la cláusula primera*”, el instrumento alude -en palabras del diccionario de la RAE- al “estado”, “situación”, “circunstancia”, “índole”, “naturaleza”, o “carácter” de la cosa que, en este caso, es la vivienda a entregar.

Vale recordar que, justamente, en el apartado 1.a) de la cláusula primera, se pactaron las “condiciones” de la unidad que debería entregar la Provincia de Río Negro, describiéndola como “*(...) una vivienda adaptada a las necesidades familiares y especialmente del menor JOAQUÍN RODRÍGUEZ, conforme los planos, cómputo de materiales y presupuesto que integran el presente acuerdo. La vivienda deberá contar*

con la conexión a todos los servicios disponibles en la zona de emplazamiento y los artefactos básicos para su funcionamiento como calefactores, termotanque y/o calefón, cocina completa, baños completos, inodoros, bacha, etc. La obra se realizará y estará a cargo del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda IPPV de la Provincia” (sic).

No puede obviarse que la cláusula penal ha sido definida como una convención o estipulación accesoria. En virtud de ella, una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de una obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, La cláusula penal, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 17). Aquí, la obligación principal que pretendió asegurarse con la cláusula penal no era el cumplimiento de los plazos intermedios, sino, mas bien, la entrega de la vivienda de la naturaleza pactada, en el plazo final establecido para ello.

No desconozco que el plazo de cuatro meses para contratar fue incumplido, hecho que la propia Provincia reconoció en el expediente al indicar que la contratación se efectuó el 04/06/2025, casi dos meses después del vencimiento del 08/04/2025, motivando la intimación al cumplimiento que el juzgado oportunamente formuló.

Sin embargo, la intimación al cumplimiento de las instancias intermedias y la operatividad de la cláusula penal pactada en la cláusula tercera, son resortes jurídicos distintos. El primero es una herramienta útil para conminar a cumplir los plazos intermedios en orden a garantizar el plazo de finalización global, mientras que el segundo sanciona el incumplimiento de la obligación final o definitiva de entregar la vivienda en el plazo convenido.

Esta conclusión, además de constituir la interpretación correcta de lo pactado, no implica premiar el incumplimiento provincial, ni tampoco lo exculpa. Simplemente, es la síntesis de aplicar a lo pactado, las reglas de interpretación contractual que el propio CCyC establece.

La cláusula penal, como mecanismo de evaluación anticipada de daños, debe interpretarse con criterio estricto cuando hay dudas sobre su alcance, pues no resulta razonable presumir que las partes quisieron imponer sanciones cuantiosas por cada sub-plazo respecto de un procedimiento administrativo complejo (contrato de obra pública) sin decirlo de manera expresa. Máxime cuando a lo largo de todo el presente trámite, los representantes de la Provincia, fueron diligentes acreditando constantemente los avances en los trámites, en la ejecución de las obras y de la obligación de escrituración.

Situación que culmina con la presentación (mov. E0078) de fecha 21/05/2026, a través de la cual, la provincia notifica a la parte actora que debe aportar los datos filiatorios necesarios para entregar la vivienda y extender la escritura traslativa de dominio del inmueble involucrado.

En resumen, el agravio no logra conmover la decisión tomada por el grado por lo que es rechazado.

V.3.2.- La obligación de escrituración y el alcance de la cláusula penal: La parte actora también pretende que la multa opere por el incumplimiento del plazo de sesenta días hábiles para escriturar, previsto en el inc. c) de la cláusula primera.

La extensión pretendida tampoco puede prosperar.

La cláusula tercera vincula la cláusula penal exclusivamente al incumplimiento del inc. a) de la cláusula primera, esto es, a la entrega de la vivienda con las “condiciones” transcriptas en el apartado anterior.

La escrituración del inc. c) es una obligación de naturaleza instrumental y formal cuyo incumplimiento puede generar consecuencias jurídicas propias, pero no activa el mecanismo sancionatorio específicamente pactado para garantizar la obligación principal de construcción y entrega. La finalidad económico-social del acuerdo, en los términos del art. 1065° del CCyC, es que la familia obtenga la vivienda y pueda habitarla, no disponerla inmediatamente. Así entonces, la escritura hace a la seguridad jurídica del dominio, mas su ausencia no frustra esa finalidad principal en forma inminente, ni existe peligro alguno respecto del reconocimiento efectuado en el convenio transaccional.

Por lo antes expuesto, toda vez que la entrega de la escritura traslativa de dominio no se encontraba alcanzada por la garantía de la cláusula penal, el agravio no logra conmover la decisión tomada por el grado.

No obstante lo expuesto, no puedo pasar por alto que, la Provincia reconoció expresamente e invocando el dictamen de la Escribana de Gobierno, que la escrituración en los términos pactados resulta “*fáctica y jurídicamente imposible*”, situación que deberá encontrar una solución concreta y definitiva.

La propia funcionaria sugirió como alternativa una inscripción registral por manda judicial, alternativa que el juzgado de grado deberá considerar para garantizar que la familia obtenga la titularidad registral del inmueble comprometido.

V.3.3.- Buena fe contractual y tutela reforzada de grupos vulnerables: Los agravios cuarto y quinto plantean, en síntesis, que la sentencia viola el principio de buena fe

contractual (art. 961° CCyC) y frustra la tutela judicial efectiva de una familia vulnerable. Ninguna de esas críticas puede prosperar, aunque por razones distintas a las que expone la Provincia en su contestación.

Sobre el principio de buena fe, su invocación no puede operar en desmedro de las propias reglas interpretativas que el mismo Código establece.

Interpretar correctamente el texto del convenio, dando prevalencia a la cláusula aclaratoria expresa que fija el plazo de dieciocho meses como el término final de la obligación principal, no es violar la buena fe sino honrarla. La buena fe exige cumplir el texto del acuerdo tal como fue redactado y homologado, no extenderlo más allá de sus términos para imponer sanciones que las partes no previeron expresamente para esos supuestos.

Sobre la tutela diferenciada y calificada de grupos vulnerables, este Tribunal la reconoce en toda su dimensión.

La condición de discapacidad del menor <. y la situación de vulnerabilidad de su grupo familiar son factores que los jueces consideramos al resolver, tal como lo ha señalado con acertado criterio la Defensora de Menores e Incapaces a lo largo de esta incidencia. Sin embargo, esa perspectiva no autoriza a crear obligaciones contractuales que las partes no establecieron ni a extender el alcance de una cláusula penal más allá de lo pactado. La protección reforzada de los grupos vulnerables opera en la interpretación del alcance de los derechos y en la exigencia de su cumplimiento efectivo, no en la modificación del contenido negocial del acuerdo celebrado.

En el caso de marras, la obligación inaplazable de todos los estamentos estatales debe dirigirse a velar por la entrega en tiempo y forma de la vivienda adaptada a las necesidades de J., no así el cumplimiento de plazos licitatorios o de la obligación de entregar la escritura.

Lo que sí exige esa perspectiva, y esta Cámara lo subraya con énfasis, es que el Estado Provincial cumpla sus obligaciones y que el juzgado de grado mantenga un control efectivo y sostenido sobre el avance de la obra y el cumplimiento de todas las prestaciones comprometidas, adoptando las medidas que resulten necesarias ante cualquier nueva situación de mora.

Por lo antes expuesto, los agravios no logran conmovir la decisión tomada por el grado.

V.4.- CONSIDERACIÓN FINAL: Sin perjuicio de cuanto antecede, a **J. y su familia** les digo que rechazo del recurso no constituye una absolución del Estado Provincial ni importa indiferencia hacia la situación padecida. El rechazo responde exclusiva y

estrictamente a la interpretación que entendemos jurídicamente correcta del convenio celebrado por las partes y, en particular, respecto al alcance de la cláusula penal.

Dicho esto, cabe decir a quienes administran el Estado Provincial, que suscribieron un acuerdo transaccional con una familia que atravesó una situación devastadora. Que el ente estatal asumió plazos. Que si bien los plazos intermedios, no activan la cláusula penal reclamada por las razones dadas, estos hitos intermedios no fueron estrictamente observados, sin que las causas invocadas alcancen la categoría de caso fortuito o fuerza mayor previstas como eximentes en la propia cláusula tercera.

En tal sentido, invocar las complejidades del procedimiento de contratación pública como justificación de las demoras resulta, cuanto menos, insuficiente, pues ese régimen normativo preexistía al momento de suscribir el convenio y era perfectamente conocido por los representantes del Estado que asumían las obligaciones. El Estado no puede escudarse en sus propias regulaciones administrativas para desatender obligaciones contractuales libremente asumidas, menos aun cuando existen situaciones que obligan a conducirse con debida diligencia reforzada.

Por ello, sin perjuicio de reconocer la buena fe y predisposición de los representantes del Estado para dar cumplimiento a lo acordado, la vivienda debe ser entregada en el plazo comprometido. Por lo tanto, esta Cámara exhorta a la Provincia de Río Negro a dar cumplimiento estricto e inmediato a todas las obligaciones asumidas en el convenio homologado y a resolver con urgencia la cuestión de la escrituración, adoptando los mecanismos alternativos que resulten necesarios para que la familia Rodríguez - Lillo obtenga el título de dominio a la mayor brevedad posible.

La situación de vulnerabilidad que atraviesan estos justiciables no admite más demoras.

V.5.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia se imponen en el orden causado, en atención a que la parte actora contaba con argumentos plausibles que justificaban la interposición del recurso, a existencia de una situación de vulnerabilidad del grupo familiar, a la intervención sostenida de la Defensoría de Menores e Incapaces y al reconocimiento expreso de incumplimientos parciales por parte de la Provincia (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Pedro Francisco Casariego, apoderado de la parte actora, en el 25%, a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo establecido

en los arts. 6° y 15° de la Ley G 2212. Para cuantificar el honorario, se ha tenido en cuenta el mérito de la labor cumplida en función del resultado obtenido.

No se regulan honorarios a la representación letrada de la Fiscalía de Estado por aplicación del art. 2° de la Ley G 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 14/11/2025 (E0067) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la resolución interlocutoria n° 2025-I-212, de fecha 4 de noviembre de 2025, dictada por el Dr. Julián H. Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma; II) Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Francisco Casariego, apoderado de la parte actora, en el 25% a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212), no correspondiendo regular a la representación letrada de la Fiscalía de Estado (conf. art. 2°, Ley G 2212); IV) Exhortar a la Provincia de Río Negro al estricto cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el convenio homologado con fecha 3 de diciembre de 2024, en particular la entrega de la vivienda dentro del plazo oportunamente pactado y la adopción inmediata de los mecanismos jurídicos necesarios para la inscripción registral del inmueble a favor de los menores beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.- **MI VOTO.**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 14/11/2025 (E0067) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la resolución interlocutoria n° 2025-I-212, de fecha 4 de noviembre de 2025, dictada por el Dr. Julián H. Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma.

II) Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 62°, segundo

párrafo, del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Francisco Casariego, apoderado de la parte actora, en el 25% a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6º, 15º y cc. de la Ley G 2212), no correspondiendo regular a la representación letrada de la Fiscalía de Estado (conf. art. 2º, Ley G 2212).

IV) Exhortar a la Provincia de Río Negro al estricto cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el convenio homologado con fecha 3 de diciembre de 2024, en particular la entrega de la vivienda dentro del plazo oportunamente pactado y la adopción inmediata de los mecanismos jurídicos necesarios para la inscripción registral del inmueble a favor de los menores beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120º CPCC (Leyes 5777 y 5780) y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI -
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**